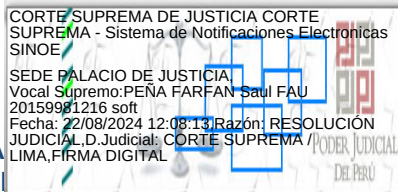




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 18/09/2024 15:56:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 13:10:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:28:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 17:59:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 17:29:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La validez del relato incriminador de la víctima

1. Reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, respecto a la valoración del relato de la víctima, ha precisado que, en contextos de tensión derivados de la perpetración de un robo, no le es exigible al agraviado una rigurosa exactitud al declarar sobre los hechos. Esto es, se debe tener en cuenta el trauma sufrido por la negativa experiencia vivida, así como por la rapidez en la realización de los hechos imputados.

2. También la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el relato incriminador tiene eficacia probatoria cuando carece de incredibilidad subjetiva. Además, si en el caso *sub iudice* se pudo constatar la ausencia de móviles espurios contra el procesado que hayan generado una declaración incriminatoria solo para perjudicarlo.

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados Jenny Roselly Arzapalo Titto y Fritz Pascual Arias Noé contra la sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2022¹. La cual los condenó como coautores del delito de robo con agravantes² en perjuicio de las menores Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nickel Ruiz Moscoso. Además, le impuso a ambos acusados 9 años de pena privativa de libertad³. Asimismo, fijó la suma de S/ 1000,00 como reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de cada una de las menores agraviadas.

Es ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye

¹ Emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur a folio 413.

² El tipo previsto en el artículo 188 (tipo base); en concordancia con los incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 30076.

³ La pena se impuso por debajo del mínimo legal en atención al hacinamiento penitenciario y porque las menores no fueron afectadas en su integridad física.

el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo. Está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia⁴ de este supremo Tribunal ha establecido que el relato incriminador de un testigo adquiere utilidad probatoria cuando no se vislumbra en él incredulidad subjetiva. Además, cuando en el caso *sub iudice* se constató la ausencia de móviles espurios que hayan impulsado a los testigos a formular contra el procesado una atribución delictiva solo con la finalidad de perjudicarlo.

Tercero. También la jurisprudencia de este supremo Tribunal ha establecido que la valoración que se haga respecto a la precisión del relato de la víctima deberá considerar siempre el contexto en el que se desarrolló el ilícito penal. En ese sentido, por ejemplo, el fundamento 3.4 del Recurso de Nulidad 816-2018/Ventanilla⁵ destacó lo siguiente:

La tensión que se produce al momento de la perpetración de un robo, el trauma que sufre la víctima y la rapidez en la sucesión de los hechos no permiten exigir al agraviado rigurosa exactitud en su relato de los hechos, aunque sí un mínimo de coherencia. Lo importante es que existan datos que contribuyan a su credibilidad, más aún respecto a la identificación de los autores del hecho.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁶ el 11 de abril de 2021, alrededor de las 18:00 horas, los condenados Juan Carlos Gonzales Romero y Alex

⁴ Véase el Recurso de Nulidad 2316-2019 del 1 de junio de 2021, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁵ Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 24 de mayo de 2018.

⁶ En folio 311.

Cristhian Fuentes Titto descendieron del mototaxi conducido por el procesado Fritz Pascual Arias Noé frente al inmueble ubicado en el lote 9 de la manzana E del grupo 2 del Asentamiento Humano Ampliación Oasis en Villa El Salvador. En aquel lugar se encontraban las menores agraviadas Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nikel Ruiz Moscoso, quienes fueron amenazadas con un arma de fuego por Juan Carlos Gonzales Romero para que entreguen sus pertenencias. Ambas agraviadas entregaron sus teléfonos celulares. En ese momento, la acusada Jenny Roselly Arzapalo Titto quien se encontraba al interior del mototaxi les ordenó a los condenados Gonzales Romero y Fuentes Titto que regresaran al vehículo para darse a la fuga.

Las víctimas presentaron su denuncia penal ante la dependencia policial del sector. Inmediatamente después se procedió a realizar un operativo que terminó con la ubicación y captura de los procesados, quienes fueron intervenidos en posesión de las pertenencias de las menores agraviadas.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Quinto. La defensa técnica de los procesados Jenny Roselly Arzapalo Titto y Fritz Pascual Arias Noé⁷ han alegado que el Colegiado no realizó una debida valoración de las pruebas. Tal proceder del órgano jurisdiccional vulneró la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, solicitan que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y sus patrocinados sean absueltos de los cargos imputados. Al respecto, formularon los siguientes agravios:

5.1. La Sala penal superior expresó conclusiones en la sentencia condenatoria que no se condicen con el material probatorio actuado en el proceso.

⁷ En folio 441.

- 5.2.** No se tomó en cuenta que los condenados Juan Carlos Gonzales Romero y Alex Cristhian Fuentes Titto, al aceptar su participación en los cargos imputados, señalaron que sus defendidos no tuvieron participación alguna en los hechos.
- 5.3.** Además, no se tuvo en cuenta que existía una mica grande opaca que dividía el mototaxi en dos espacios y que sus patrocinados no pudieron observar lo que Juan Carlos Gonzales Romero y Alex Cristhian Fuentes Titto hicieron con las menores agraviadas Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nickel Ruiz Moscoso.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sexto. Para analizar el caso *sub iudice* esta suprema Sala penal examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los argumentos planteados en el recurso de nulidad. Al respecto, esta suprema Sala penal advierte que la Sala penal superior sustentó su fallo de condena en los siguientes medios probatorios:

- 6.1.** Las declaraciones de las menores Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nickel Ruiz Moscoso⁸ en presencia del representante del Ministerio Público. En ellas sindicaron a los acusados Jenny Roselly Arzapalo Titto y Fritz Pascual Arias Noé, junto a los sentenciados conformados Juan Carlos Gonzales Romero y Alex Cristhian Fuentes Titto, como partícipes del asalto a mano armada de sus teléfonos celulares. Ambas precisaron que Fritz Pascual Arias Noé fue quien conducía el mototaxi del que descendieron y huyeron Gonzales Romero y Fuentes Titto. Asimismo, señalaron que la imputada Jenny Roselly Arzapalo Titto era la persona que les ordenaba a los condenados Gonzales Romero y Fuentes Titto que se apuraran con

⁸ En folios 93 y 96 a nivel preliminar y a folios 286 y 289 en la etapa judicial.

la sustracción de sus pertenencias y subieran al mototaxi. Este relato está corroborado con el contenido de las actas de reconocimiento físico⁹ realizadas también en presencia del representante del Ministerio Público.

6.2. El Acta de registro vehicular¹⁰ realizado el 11 de abril de 2021 al vehículo mototaxi de placa de rodaje 8325-FB conducido por el acusado Fritz Pascual Arias Noé. Ella acredita que al interior de dicho vehículo se encontraban la imputada Jenny Roselly Arzapalo Titto y los sentenciados conformados Juan Carlos Gonzales Romero y Alex Cristhian Fuentes Titto, y también se hallaron los dos teléfonos celulares de las marcas Samsung y Huawei pertenecientes a las menores Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nikel Ruiz Moscoso; además de dos réplicas de armas de fuego. La información contenida en las actas de registro vehicular se corroboran con las declaraciones de los efectivos policiales Walter Omar Rodríguez Rodríguez y Steve Jorge Reyes Quispetupac en presencia del representante del Ministerio Público. Este último concurrió al juicio oral¹¹ y sostuvo que junto al efectivo policial Rodríguez Rodríguez participaron en la intervención de los acusados. Localizaron a un mototaxi con las mismas características denunciadas por las menores agraviadas por inmediaciones de la avenida 3 de Octubre y Separadora Industrial, les comunicaron por el megáfono del patrullero que se detuvieran pero el conductor Fritz Pascual Arias Noé hizo caso omiso y se dio a la fuga; sin embargo, fueron alcanzados y reducidos para su intervención policial.

⁹ En folio 90.

¹⁰ En folio 32.

¹¹ En la sesión 9 del 6 de enero de 2022.

6.3. Las actas de entrega de teléfono celular¹² acreditan la preexistencia de los bienes sustraídos por los acusados.

Séptimo. Ahora bien, esta suprema Sala penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo descritas los procesados Jenny Roselly Arzapalo Titto y Fritz Pascual Arias Noé en su defensa durante el juicio oral solo se limitaron a negar reiteradamente los hechos imputados. Además, mencionaron que el día de los hechos sus coprocesados Juan Carlos Gonzales Romero y Alex Cristhian Fuentes Titto se bajaron del mototaxi que conducía Arias Noé para comprar cervezas. Al poco tiempo retornaron y continuaron con su marcha hasta que fueron intervenidos por un patrullero. Asimismo, ambos imputados alegaron que tanto Gonzales Romero como Fuentes Titto cuando aceptaron los cargos imputados en su contra los exculpaban de la participación en el evento delictivo ocurrido en agravio de las menores Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nikel Ruiz Moscoso.

Octavo. Esta suprema Sala penal también estima pertinente destacar que las alegaciones mencionadas resultan inconsistentes y sin respaldo probatorio. Es más, esta suprema Sala penal debe indicar también que los efectivos policiales Walter Omar Rodríguez Rodríguez y Steve Jorge Reyes Quispetupac a bordo de un patrullero le requirieron al acusado Arias Noé detener la unidad móvil que conducía; sin embargo, hizo caso omiso y emprendió la fuga con sus coprocesados a bordo hasta que fueron interceptados y detenidos cuerdas más adelante. Situación que permite inferir el conocimiento del recurrente Arias Noé sobre el robo de los teléfonos celulares y su intención de impedir la intervención suya y de sus coprocesados para evitar la acción de la justicia. Adicionalmente, se observa que las declaraciones de los

¹² En folios 103 y 104.

recurrentes se muestran contradictorias entre sí; por ejemplo, Arias Noé afirmó que sus coprocesados Gonzales Romero y Fuentes Titto le tomaron el servicio para trasladarlos ida y vuelta a una tienda donde comprarían cervezas, mientras que la recurrente Arzapalo Titto aseguró que los condenados Gonzales Romero y Fuentes Titto se dirigían a la playa y en el camino hicieron la supuesta compra de cervezas. No obstante, tales afirmaciones deben desestimarse no solo porque evidencian distintas versiones sobre lo ocurrido sino porque los coprocesados de los recurrentes jamás compraron las cervezas, todo lo contrario el mototaxi conducido por el acusado Arias Noé se detuvo para que Gonzales Romero y Fuentes Titto asaltaran a las menores agraviadas mientras la recurrente Arzapalo Titto les ordenaba que se apresuren para huir con los objetos sustraídos, conforme fue declarado por las menores Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nikel Ruiz Moscoso¹³ en presencia del representante del Ministerio Público, tanto a nivel preliminar como judicial.

Noveno. Esta suprema Sala penal también aprecia que al interior del vehículo conducido por el acusado Fritz Pascual Arias Noé no solo se encontraron las pertenencias de las agraviadas sino también dos réplicas de armas de fuego. Estos hallazgos también son contenidos en el Acta de registro vehicular¹⁴. Tales objetos también restan consistencia y fiabilidad a la versión exculpatoria, sobre todo porque resultan incoherentes con la alegación de que sus coprocesados Gonzales Romero y Fuentes Titto llevaron a cabo el asalto sin la participación y conocimiento de los acusados recurrentes. Cabe destacar que el condenado Alex Cristhian Fuentes Titto tiene un vínculo de familiaridad con la recurrente Jenny Roselly Arzapalo Titto,

¹³ En folios 93 y 96 a nivel preliminar y a folios 286 y 289 en la etapa judicial.

¹⁴ En folio 32. Esta acta fue reconocida en el juicio oral por los efectivos policiales intervinientes.

quien es pareja del recurrente Fritz Pascual Arias Noé. Por tanto, la versión exculpatoria brindada por dicho testigo impropio en el plenario debe ser tomada con las reservas del caso, máxime si, además, entre todos existen un vínculo amical anterior a los hechos.

Décimo. Esta suprema Sala penal, además, considera pertinente ratificar la reiterada jurisprudencia que establece que un relato incriminador de los testigos y víctimas tiene utilidad probatoria si en el caso *sub iudice* no se vislumbra incredibilidad subjetiva. Además, si no se han aportado elementos de juicio relevantes que indiquen la concurrencia de móviles espurios que hayan impulsado a los testigos y víctimas a formular una atribución delictiva contra los procesados Jenny Roselly Arzapalo Titto y Fritz Pascual Arias Noé solo para perjudicarlos.

Decimoprimer. También esta suprema Sala penal considera pertinente señalar que se trató de un delito de robo con agravantes consumado, pues existió disponibilidad potencial de los bienes sustraídos durante poco más de una hora y media de haber ocurrido el asalto.

Decimosegundo. En atención, pues, a lo analizado y valorado, este supremo Tribunal concluye que las pruebas actuadas y examinadas son consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados. Así, los agravios expuestos en el recurso de nulidad no son estimables. Por consiguiente, la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 28 de febrero de 2022¹⁵, la cual los condenó como coautores del delito de robo con agravantes¹⁶ en perjuicio de las menores Ariana Belén Cabezas Zanabria y Cielo Nickel Ruiz Moscoso. Además, impuso a ambos acusados 9 años de pena privativa de libertad¹⁷. Asimismo, fijó la suma de S/ 1000,00 como reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de cada uno de las menores agraviadas.
- II. **MANDARON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo **Peña Farfán**, por vacaciones del juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/fata

¹⁵ Emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur a folio 413.

¹⁶ El tipo previsto en el artículo 188 (tipo base); en concordancia con los incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 30076.

¹⁷ La pena se impuso por debajo del mínimo legal en atención al hacinamiento penitenciario y porque las menores no fueron afectadas en su integridad física.